

## 9. ALOJAMIENTOS Y MANEJO DEL GANADO

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CONDICIONES DE ALOJAMIENTO		Presencia generalizada de camas húmedas.	Mantener las camas siempre secas.
SUPERFICIES MÍNIMAS	Los animales estabulados dispondrán de alojamientos con zona cubierta y parques de ejercicio al aire libre.	Que las superficies de alojamiento y de parque de ejercicio al aire libre para los animales estabulados sean inferiores a lo que se indica en el cuadro 1.	
INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES	Todos los animales deberán inspeccionarse al menos dos veces al día durante el tiempo que permanezcan confinados o estabulados, y como mínimo una vez al día cuando estén mantenidos en pastoreo.  Las instalaciones de estabulación o confinamiento dispondrán de posibilidades o medios de iluminación que faciliten la inspección de los animales a cualquier hora del día.		

## 10. ASESORAMIENTO TÉCNICO COMPETENTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
SERVICIOS TÉCNICOS	Disponer de un técnico licenciado en veterinaria, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola, con formación específica en ganadería integrada, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 2004, por cada 1500 UGM de ovino.		

Cuadro 1

SUPERFICIES MÍNIMAS DE ALOJAMIENTO EN CASO DE ESTABULACIÓN		
Categoría	Superficie cubierta	Superficie exterior de parques
Reproductores	1.2 m <sup>2</sup>	2.4 m <sup>2</sup>
Oveja y cordero	1.5 m <sup>2</sup>	3 m <sup>2</sup>
Ovinos de engorde	0.35 m <sup>2</sup>	0.7 m <sup>2</sup>

*ORDEN de 12 de julio de 2006, por la que se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Porcino Extensivo en Dehesa en Andalucía.*

La Producción Ganadera Integrada es una modalidad de producción sostenible que tiene como objetivo modernizar la gestión global de la explotación ganadera, sobre la base de prácticas de manejo que utilicen al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, potenciando los aspectos más positivos de la ganadería y limitando los más desfavorables o negativos, de acuerdo con las demandas y exigencias de la sociedad actual en materia de conservación del medio ambiente, calidad y seguridad de los alimentos así como bienestar y sanidad animal.

Así se define en el artículo 2 de la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006), desarrollado de acuerdo con lo especificado en el artículo 3 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, y la Orden de 13 de diciembre de 2004, modificada por la de 24 de octubre de 2005, por la que se desarrolla el mismo.

En este contexto, la presente Orden tiene por objeto complementar los requisitos establecidos en las normas del citado Reglamento, dada la especificidad inherente a la producción de porcino, en aspectos tales como las razas autorizadas, el período de lactación o la calificación sanitaria de las explotaciones, entre otros.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dis-

puesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española de 1978, y ello en virtud del artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981. Dichas competencias se ejercen a través de esta Consejería de Agricultura y Pesca conforme al Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería.

En su virtud, en el uso de las facultades conferidas por el art. 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Directora General de la Producción Agraria,

## DISPONGO

## Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Porcino Extensivo en Dehesa en Andalucía, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

2. El Reglamento establece unas normas específicas para la producción integrada de porcino, definiendo los requisitos necesarios para cada una de las operaciones de producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Dichas normas completan las establecidas en la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006), de aplicación a este Reglamento.

## Artículo 2. Autorizaciones.

La adaptación o actualización de cualquier práctica o actuación -contemplada o no, en el presente Reglamento Específico- debido a circunstancias que pudieran ocurrir en una situación o zona concreta, tendrá que ser autorizada provi-

sionalmente, previa justificación técnica, por la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2006

ISAIAS PEREZ SALDAÑA  
Consejero de Agricultura y Pesca

## ANEXO. REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA PRODUCCIÓN INTEGRADA DE GANADO PORCINO EXTENSIVO EN DEHESA EN ANDALUCÍA

### 1. RECONOCIMIENTO DE APIS

Para el reconocimiento de una API de porcino deberá contarse con al menos diez ganaderos y 1000 UGM, en carga ganadera de porcino, de acuerdo con la tabla mostrada a continuación:

TIPO DE ANIMAL	EQUIVALENCIA EN UGM
1 Cerda ciclo cerrado (con crías hasta fin de cebo)	2.00
Cerda con lechones hasta destete (0-6 kg.)	0.25
Cerda con lechones hasta 20 kg.	0.30
Cerda de reposición	0.14
Lechones de 6 a 20 kg.	0.02
Cerdo de 20 a 50 kg.	0.08
Cerdo de 20 a 100 kg.	0.14
Cerdo de 50 a 100 kg.	0.15
Cerdo de 50 a 150 kg.	0.20
Cerdo de cebo de 20 a 150 kg.	0.25
Cerdo de cebo de 100 a 150 kg. (Explotaciones de cebo)	0.17
Verracos	0.30

### 2. CARACTERÍSTICAS GANADERAS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
REGISTRO DE EXPLOTACIONES	Las explotaciones porcinas que se acojan a la modalidad de producción integrada, deberán estar registradas como extensivas, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril de 1981, de ordenación sanitaria y zootécnica de explotaciones extensivas.  Las explotaciones de porcino que deseen incorporarse al proceso de producción de ganadería integrada deberán estar registradas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.		
UBICACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES	Las explotaciones deberán estar ubicadas en las zonas de dehesa arbolada con especies del género Quercus.  Las zonas de dehesa deben venir determinadas por el uso de pasto con arbolado según se recoge en el Sistema de Información Geográfica de Identificación de Parcelas Agrícolas (SIGPAC).		
TAMAÑO DE EXPLOTACIÓN	El tamaño mínimo de explotación que se puede acoger a la producción integrada de ganado porcino es de 20 UGM en carga ganadera de porcino.		
FINALIZACIÓN DEL CEBO	Terminación en montanera, de los animales de cebo, siempre que sea posible.	Alimentación exclusiva de los animales de cebo en régimen intensivo.	Finalización de los animales de cebo en régimen extensivo.
REPRODUCTORES	Las reproductoras a utilizar serán ibéricas puras y los verracos pertenecerán a las razas ibérica, duroc o duroc jersey, o bien a los cruces de éstas entre sí.		

### 3. MANEJO DEL GANADO PARA LA CONSERVACIÓN DE LAS TIERRAS ASOCIADAS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CARGA GANADERA	La explotación no podrá superar nunca las 0.5 UGM/Ha de carga ganadera de porcino.		

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
REPARTO DE LA CARGA GANADERA	Manejar el ganado repartiendo la carga ganadera por toda la superficie de la explotación porcina.	Concentración de la carga ganadera en unas parcelas, permaneciendo el resto de la superficie sin ser pastoreada, salvo en aquellos momentos del año en los que estacionalmente se carezca de recursos alimenticios aprovechables, y que se estima que no deben ser superiores a 5 meses.	
PARQUES DE RECREO O CERCADOS	Ubicación en terrenos con pendientes inferiores al 15 %.  Los parques de recreo o patios exteriores de ejercicio se situarán en zonas de escasa o nula arboleda.	Instalar parques de recreo en aquellas zonas que, por sus características edáficas y orográficas, sean susceptibles de sufrir erosión y encharcamiento.	
ROTACIÓN DE PARQUES O PATIOS EXTERIORES DE EJERCICIO	Cuando los parques o patios exteriores de ejercicio, para los animales en estabulación, sean de tierra, se establecerá un programa de rotación al objeto de evitar la erosión y contaminación del suelo.		Rotación anual.
PROTECCIÓN DE LA ARBOLEDA	Proteger la arboleda con barreras o protectores en aquellas zonas en las que exista excesiva concentración de cerdos, como ocurre en los parques o patios exteriores de ejercicio.	La concentración temporal de cerdos en zonas sin protección de la arboleda.	Hacer reforestación o reposición en todos aquellos puntos en los que se produzca la seca o muerte de un árbol.
LACTACIÓN	El periodo de lactación de los lechones será como mínimo de 40 días.		
FORMULACIÓN DE RACIONES Y MATERIAS PRIMAS	En la formulación de las raciones se emplearán materias primas naturales.  Asegurar un nivel mínimo del 10 % de fibra en la ración de los reproductores.  Los reproductores que no pastoreen, tendrán a libre disposición algún tipo de alimento fibroso o forraje, o en su defecto recibirán un pienso con un mínimo del 10 % de fibra sobre la materia seca.	Alimentar a los cerdos con las materias, sustancias o productos que establece la normativa general de alimentación animal como prohibidos.  Alimentar los cerdos con residuos o desperdicios de alimentación humana.	Tener en cuenta la posible influencia de las materias primas y raciones en la excreción de nitrógeno y su poder contaminante.
CALIFICACIÓN DE IBÉRICO DE BELLOTA Y RECEBO.	Los animales procedentes de explotaciones de Producción Integrada cumplen lo relativo a la calificación de bellota y recebo dispuesto en el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, y sus posteriores modificaciones, en cuanto a la producción de animales y a su sacrificio.		
ALIMENTACIÓN RESTRINGIDA	En caso de alimentación restringida dispondrán de espacio de comedero y bebederos suficientes para la alimentación simultánea de todas las cabezas presentes.		
MONTANERA	Para la alimentación en la montanera se aprovecharán mediante pastoreo los pastos, rastrojos, bellotas y otros productos silvícolas.  La suma total del número de animales presentes durante el periodo de montanera no podrá superar el doble del número de hectáreas de la explotación.		
CEBO	Para la alimentación en el cebo se aprovecharán mediante pastoreo los pastos, rastrojos, bellotas y otros productos silvícolas.		Suministrar, como alimento suplementario del pastoreo, aquellos alimentos que tradicionalmente se hayan empleado en cada región para completar el cebo de los cerdos.

**4. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS**

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CALIFICACIÓN SANITARIA FRENTE A AUJESZKY	Cumplir con los chequeos serológicos del Real Decreto 195/2002.  Tener la calificación sanitaria de indemne u oficialmente indemne de Aujeszky, de acuerdo con el Real Decreto 427/2003, de 11 de abril, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y sus correspondientes modificaciones.  En caso de pérdida momentánea de la calificación sanitaria se mantendrá la certificación de Ganadería Integrada durante 6 meses.		

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ALOJAMIENTOS	Los alojamientos se limpiarán y desinfectarán y tendrán un vacío sanitario tras la salida de cada lote o partida de animales. Realizar vacíos sanitarios de al menos 7 días.		
BIOSEGURIDAD	Se tomarán todas las medidas de bioseguridad que establezca la legislación vigente.	El deterioro del cercado perimetral y la presencia de puertas exteriores abiertas.	
ROPA Y CALZADO PARA VISITAS	Disponer de ropa y calzado, suficientes y adecuados, para las visitas que entren a la explotación.	La entrada de visitas sin control.	

### 5. REPRODUCCIÓN Y GESTIÓN ZOOTÉCNICA

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
ORGANIZACIÓN POR LOTES	Programar las cubriciones y los destetes de forma que se pueda realizar un manejo por lotes.	Contacto permanente y continuado de cerdas y verracos.	Seguir lo más estrictamente posible el modelo "todo dentro-todo fuera", para asegurar la trazabilidad, facilitar la comercialización, y proteger la sanidad y el bienestar de los animales.
FICHA DE HISTORIAL REPRODUCTIVO	Cada reproductora dispondrá de una ficha con su historial reproductivo en la que aparezcan al menos los siguientes datos: fechas de cubrición o estancia con los verracos, verracos empleados, fechas de parto, lechones nacidos vivos, lechones destetados y fechas de destete.		

### 6. TRANSPORTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
BIENESTAR ANIMAL	Se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, así como sus posteriores modificaciones.  Las densidades máximas de carga para los vehículos de transporte en carretera deberán calcularse para cada compartimento.	Superar la densidad máxima de carga de 235 Kg/m <sup>2</sup> para cada compartimento, de los vehículos de transporte en carretera.	

### 7. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES Y PRODUCTOS OBTENIDOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES	La identificación de los animales se hará de acuerdo con la legislación vigente.  Todos los animales deben ser identificados y marcados antes de salir de la explotación, según lo dispuesto en el R.D. 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, que modifica el R.D. 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.  En el caso de animales que pasen por una explotación donde se realice un período intermedio de su vida productiva, los mismos deberán ser remarcados, con el número de estas explotaciones intermedias, antes de ser enviados a la explotación de destino definitivo.		Identificar y marcar a todos los animales al destete.
IDENTIFICACIÓN PARA EL TRASLADO	Para el traslado de los animales dentro de la comunidad autónoma, cualquiera que sea su destino, los ganaderos utilizarán como sistemas de identificación, al menos una marca auricular, que contenga como mínimo el número de registro de la explotación.	Traslado de animales no identificados.	Identificar con doble marca auricular.
CALIFICACIÓN DE JAMÓN IBÉRICO, PALETA IBÉRICA Y CAÑA DE LOMO IBÉRICO	Para todo lo que se refiere a la calificación "ibérico" se seguirá lo dispuesto por el Real Decreto 1083/2001, de 5 de octubre, por el que se aprueba la norma de calidad para el jamón ibérico, paleta ibérica y caña de lomo ibérico elaborados en España, y sus posteriores modificaciones.		

**8. GESTIÓN Y MANEJO DE EXCRETAS Y RESIDUOS**

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES	<p>La explotación dispondrá de un Plan de Gestión de estiércoles y excretas.</p> <p>La gestión de estiércoles procedentes de las instalaciones permanentes de las explotaciones porcinas extensivas, que supongan edificaciones, se realizará mediante su valorización como abono órgano-mineral.</p>		Compostaje de los estiércoles antes de su reparto sobre el terreno.
BALSAS DE ESTIÉRCOL	<p>Las instalaciones permanentes deberán disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.</p> <p>Las balsas tendrán el tamaño suficiente para almacenar la producción de al menos noventa días de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas.</p>	Pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica en las balsas de estiércol.	
DISTRIBUCIÓN DE ESTIÉRCOL SOBRE EL TERRENO	En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca.	Distribuir el estiércol sobre el terreno a una distancia inferior a la de 100 metros respecto a la cerca exterior de otras explotaciones ganaderas y a menos de 500 metros, respecto a los núcleos urbanos.	Distribuir el estiércol a una distancia superior a 500 m de otras explotaciones ganaderas y a más de 1000 m de núcleos urbanos.

**9. ALOJAMIENTOS Y MANEJO DEL GANADO**

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CONDICIONES DE ALOJAMIENTO	De acuerdo con el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, los alojamientos deberán disponer de equipos e instalaciones que aseguren que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad y la concentración de gases se mantienen en niveles no perjudiciales para los animales.		
CONFINAMIENTO TEMPORAL	<p>En el caso de existir animales confinados temporalmente para la cría se cumplirán los preceptos establecidos en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas de protección de los cerdos.</p> <p>Después de las 4 primeras semanas de gestación, las reproductoras sólo podrán estar confinadas y alojadas individualmente desde una semana antes del parto, y durante la lactación.</p>	Confinar las reproductoras después de las 4 semanas de gestación.	Evitar el confinamiento en la medida de lo posible durante la lactación.
SUELOS ENREJILLADOS		Los suelos enrejillados en una superficie superior al 50 % de las instalaciones.	
SUPERFICIES MÍNIMAS	<p>Eliminar cualquier circunstancia que pueda provocar un hacinamiento puntual o temporal de los animales.</p> <p>Las superficies mínimas de alojamiento se regirán por las equivalencias que se indican en el cuadro 1.</p>	A los efectos de carga ganadera no se podrán computar como superficie de pastoreo o de reparto de excretas, los parques o patios exteriores de ejercicio para el ganado.	
CASTRACIÓN O CORTE DE RABOS	<p>De acuerdo con el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos, las prácticas de castración o corte de rabos solamente podrán ser realizadas por un veterinario o personal cualificado, usando los medios adecuados y en condiciones higiénicas.</p> <p>En caso de realizarse el corte de rabos deberá justificarse con prescripción veterinaria.</p>	<p>De acuerdo con el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de los cerdos, el corte sistemático de rabos no está permitido.</p> <p>La castración o corte de rabos no se podrán realizar después del séptimo día de vida por personal no veterinario.</p>	
INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES	<p>Todos los cerdos confinados o estabulados deberán inspeccionarse al menos dos veces al día, y el ganado mantenido en pastoreo, como mínimo una vez al día.</p> <p>Las instalaciones de confinamiento dispondrán de posibilidades o medios de iluminación que faciliten la inspección de los animales a cualquier hora del día.</p>		

**10. ASESORAMIENTO TÉCNICO COMPETENTE**

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
SERVICIOS TÉCNICOS	Disponer de un técnico licenciado en veterinaria, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola, con formación específica en ganadería integrada, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 2004, por cada 2000 UGM.		

Cuadro 1

SUPERFICIES MÍNIMAS DE ALOJAMIENTO		
Categoría animal	Superficie cubierta (m <sup>2</sup> )	Parques o patios exteriores de ejercicio (m <sup>2</sup> )
Por animal de cebo	1	3
Cerdas jóvenes (1ª gestación)	2,5	5
Cerdas adultas	3	6
Verracos	6	10
Recrío (animales de hasta 80 Kg)	1	2

*ORDEN de 13 de julio de 2006, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la implantación y funcionamiento de Centros de Referencia en los distintos sectores productivos ganaderos.*

Ante la creciente preocupación existente entre los consumidores por la seguridad alimentaria, debido a los fenómenos o alertas que se han producido en esta materia, se hace necesario la aplicación de programas integrales de seguridad y trazabilidad, que garanticen la protección de los consumidores y constituyan un marco de estabilidad para el desarrollo de los sectores ganaderos. A este respecto, cabe destacar, la inquietud que mantiene el sector productor por la mejora de los sistemas de producción de sus explotaciones.

La responsabilidad de la seguridad y trazabilidad alimentaria compete tanto a la Administración como al propio sector ganadero, pero recae en primer lugar sobre el sector ganadero, por ello, es fundamental su participación en los programas establecidos en este sentido, correspondiendo a las Administraciones competentes el establecimiento de sistemas de vigilancia y control que garanticen el cumplimiento de las obligaciones por parte de los primeros.

En este sentido, la Administración apuesta por impulsar en los distintos sectores ganaderos, la implantación de centros, donde se realicen actividades encaminadas a la modernización, mejora tecnológica y mejora de la sanidad, contribuyendo a la estabilidad y optimización de sus explotaciones.

El Decreto 280/2001 de 26 de diciembre, por el que se establecen las ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal incluidas en el Programa Operativo Integrado Regional de Andalucía para el Desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006, establece en su Sección 2.ª, la regulación de las ayudas encaminadas a la ordenación de sectores agrarios, la modernización y la mejora tecnológica de las explotaciones agrarias, la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas autóctonas en peligro de extinción, así como la mejora de la organización asociativa y en su Sección 4.ª, prevé la regulación de las ayudas para el fomento de la colaboración activa de los ganaderos con la Administración en la lucha contra las enfermedades de los animales, para la mejora del nivel sanitario de la cabaña andaluza.

Es por ello que se considera conveniente desarrollar esas ayudas y regular la concesión de subvenciones para mejora de la producción ganadera y la sanidad animal.

En ese sentido hay que tener en cuenta el marco normativo aplicable a las subvenciones y ayudas públicas constituido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, y demás normativa de desarrollo.

Por todo ello, a propuesta del Director General de la Producción Agraria, de acuerdo con la disposición final primera del Decreto 280/2001, de 26 de diciembre, y en ejercicio de la competencia que me confiere el artículo 107 de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

**DISPONGO****Artículo 1. Objeto.**

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones al sector ganadero de Andalucía, para la mejora de las técnicas de producción y sanidad animal, a través de la implantación y funcionamiento de centros de referencia.

**Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de la presente Orden, se entenderá por:

- Centro de referencia, aquellos promovidos por los distintos sectores ganaderos, encaminados a la modernización y mejora tecnológica de las producciones y sanidad de las explotaciones ganaderas de su sector, desarrollando las actividades descritas en el artículo 5 de la presente Orden. Tendrán carácter único para cada sector ganadero.

- Sectores ganaderos: vacuno, porcino, ovino, caprino, avícola, apícola, cunícola y equino.